

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-347

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio de sus cargos, entre los cuales se determina que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, de acuerdo con los siguientes términos:

“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.*
- 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.*
- 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.*
- 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.*

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.”;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuyo artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

- Que,** los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan”;*
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas muy graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas muy graves: 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas”;* El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de treinta y un a noventa días.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifique su cometimiento; y, dispone: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;*
- Que,** mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (o el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, en relación con las faltas administrativas muy graves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“Constituyen faltas administrativas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; (...)”*;

Que, el literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con estas sanciones, replica la sanción prevista por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y establece que: *“c) Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un (31) a noventa (90) días.”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con el trámite de queja, dispone:

“Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales. días.”;

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas dispone que:

“Todo hecho denunciado debe ser probado por las partes, salvo los que no lo requieran.

La prueba puede ser documental, testimonial y de declaración de parte. Estas pruebas pueden ser archivos físicos, digitales, de audio o video, presentación de testigos, informes, entre otros.

Los documentos probatorios sean estos físicos o digitales deben ser exhibidos por el solicitante ante el Consejo de Administración Legislativa con presencia de la contraparte; ante la presentación de estos tanto los miembros del Consejo de Administración Legislativa como las partes podrán ejercer el derecho de contradicción.

Al solicitar prueba testimonial se debe justificar la pertinencia de la misma. Los testigos solicitados comparecerán y se presentarán física o telemáticamente ante el Consejo de Administración Legislativa, informarán sobre el tema puntual y contestarán las preguntas que se les formulen”;

Que, el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador concibe como parte del derecho al debido proceso el derecho a la defensa en los siguientes términos:

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, en relación con el debido proceso establece que: *“El debido proceso, comprendido como las garantías básicas dentro del trámite de sanciones administrativas, debe cumplir con todas las formalidades determinadas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los plazos determinados y garantizar el derecho a la defensa de la o el legislador contra quien se ha dirigido la queja.”;*

Que, mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;

Que, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes: [replicando la atribución reconocida en la ley]: *“f Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno (...);”;*

Que, en virtud de las disposiciones citadas, las y los asambleístas dentro del ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. Las referidas infracciones son categorizadas por su gravedad, entre ellas se encuentran las consideradas como “faltas graves”. Cuando se presume la comisión de una infracción por parte de una o un asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador, y la imposición de eventuales sanciones, cuando corresponda. La sanción que imponga el Consejo de Administración Legislativa, en tales casos, será de conformidad con lo establecido en la Ley y demás normativa interna, que podrá conllevar la suspensión de la o el asambleísta, sin remuneración, de nueve a treinta días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y documentos anexos, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet y, demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa, una queja *“por presunta falta administrativa muy grave por parte del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado”*, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos

ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA

1. *LINK de la transmisión de la sesión nro. 050 –AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional (www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc) del día 23 de octubre de 2025, incluyendo la intervención del minuto 2:15:01 en que el asambleísta Andrés Castillo profiere la expresión “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”. Se solicita que dicho video sea reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, y quede incorporado como medio audiovisual de la causa. El mismo que solicitó (sic) sea reproducido en el momento procesal oportuno.*
2. *Documentos materializados de medios de comunicación digital que difundieron la noticia del incidente de la asambleísta Liliana Durán Aguilar víctima de expresiones ofensivas en el Pleno, incluyendo enlaces que justifican la publicidad del hecho, los mismos que solicitó (sic) sean reproducidos en el momento procesal oportuno.*

Asambleísta Liliana Durán dice que sufrió un 'acto de discriminación' por su edad tras discurso de Andrés Castillo (...)

Radio Pichincha en X: "📍#ATENCIÓN | El asambleísta de la @BancadaADN, Andrés Castillo, hizo callar a la legisladora de la @RC5Oficial, Liliana Durán. “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura”, le dijo durante su intervención en la sesión del Pleno, <https://t.co/j4Dhri3BBA>"X

“(…)

https://www.instagram.com/p/DQK_i9kDP75/?igsh=MTF4emNnN240NnA3Yw==

“(…)

<https://x.com/realidades593/status/1981575960974467430?s=48>

(...)

6. PETICION CONCRETA

En base a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades que me ha conferido el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. *Calificar la presente queja administrativa.*
2. *Disponer el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción del artículo 171 numeral 5 de la LOFL.*
3. *Resolver sobre la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción máxima de treinta (90) días sin remuneración al asambleísta ANDRÉS CASTILLO MALDONADO frente a su actuación dentro de la continuación de la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional.*

(...)",

Que, mediante memorando No. AN-CAL-V3-2026-0008-M de 30 de enero de 2026, la Tercera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, remitió al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, una moción en el marco del tratamiento del punto No. 2 del orden del día de la sesión del Consejo de Administración Legislativa No. 054-2026, en los siguientes términos:

"En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Los Ríos y Tercera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con lo que determinan los Arts. 130 y 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, en el marco del tratamiento del punto No. 2 del Orden del Día de la Sesión No. 054-2026, convocada para el día de hoy, viernes 30 de enero de 2026, a las 12h00, en modalidad virtual, me permito mocionar:

"La aprobación de la resolución adjunta, para:

CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.

ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del "Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción."

Que, con Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-330 de 30 de enero de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido de la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de esta resolución al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días, contados a partir de notificación, para lo cual adjuntará el memorando No. AN-DALE-2026-0020-M de 27 de enero de 2026 y sus anexos.”;

Que, mediante memorando No. AN-CMAF-2026-0021-M de 5 de febrero de 2026 y documento adjunto, el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, magister Niels Anthonez Olsen Peet, la contestación a la queja administrativa presentada en su contra y asimismo hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

“(…)

IV. PRUEBA

1. A fin de probar mis aseveraciones, solicito se reproduzca el audio y video completo de mi intervención en la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, de 23 de octubre de 2025. El audio y video puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Y7LJb7znMWc>
2. Memorando No. AN-SG-2026-0648-M.
3. Memorando No. AN-SG-2026-0650-M y certificado anexo No. SGAN-2025-2027-0073.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto, al amparo del debido proceso (Art. 76 CRE) solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. *DESESTIMAR Y ARCHIVAR la presente queja por carecer de elementos que configuren una sanción administrativa señalada en los artículos 168 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*
2. *Subsidiariamente, declarar que los hechos no constituyen falta administrativa alguna por tratarse de opiniones vertidas en el ejercicio del cargo.*
3. *Solicito ser escuchado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa(LOFL).”;*

Que, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0027-M de 9 de febrero de 2026 y documentos adjuntos, la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar solicitó al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional y demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa:

“V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, al amparo de los artículos 11, 13, 14 y 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, solicito al Consejo de Administración Legislativa:

1. *Se ordene la práctica de una prueba pericial lingüística forense respecto de la expresión verbal proferida por el asambleísta ANDRÉS FELIPE CASTILLO MALDONADO durante la Sesión No. 050-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, celebrada el 23 de octubre de 2025, específicamente la emitida en el minuto 2:15:01 de la transmisión oficial del canal legislativo, en la que se pronuncia la frase: “Le ruego a la presidenta del club de la lectura que se calle, se le va a volar la dentadura, le ruego”, a fin de que un profesional especializado en lingüística, pragmática del lenguaje y análisis del discurso parlamentario emita un informe técnico independiente que permita esclarecer, con base científica y contextual, el significado jurídico relevante del lenguaje empleado.*
2. *Que el objeto de la pericia lingüística comprenda, al menos, el análisis de los siguientes aspectos técnicos:*
 - a) *El uso del lenguaje en las expresiones denunciadas, incluyendo el modo, tiempo y persona gramatical de los verbos empleados, así como su estructura sintáctica, a efectos de determinar el o los posibles destinatarios gramaticales y pragmáticos del enunciado, y establecer si el mismo podía razonablemente ser interpretado como dirigido a una persona determinada.*

b) La intencionalidad pragmática del discurso, evaluando si las expresiones analizadas constituyen, desde una perspectiva lingüística y contextual, una orden de silenciamiento, una exhortación, una burla degradante, un insulto directo u otra forma de acto de habla con potencial lesivo, considerando el escenario institucional en el que fueron emitidas y la relación de poder existente entre emisor y destinatario.

c) La identificación de posibles marcadores lingüísticos asociados a estereotipos de género y/o edad, mecanismos de ridiculización, deslegitimación personal o violencia simbólica en el discurso, así como la evaluación de si el lenguaje utilizado es neutral o, por el contrario, presenta una carga discriminatoria relevante desde el análisis del discurso político.

3. *Para la designación del perito, se oficie al Consejo de la Judicatura y de no contar con un profesional adecuado a la petición, se oficie a las instancias correspondientes a fin de verificar la disponibilidad de peritos especializados en lingüística forense y análisis del discurso y, de no existir peritos registrados en la materia, se solicite la nominación de expertos a universidades, centros de investigación académica o instituciones especializadas en lingüística y filología, garantizando un mecanismo de designación imparcial, transparente y con pleno respeto al derecho de contradicción de las partes.*
4. *En aplicación obligatoria del artículo 11 del Reglamento, y tratándose de un procedimiento iniciado por la presunta comisión de una falta administrativa muy grave, se disponga la apertura del término probatorio de diez (10) días para la actuación de la prueba pericial solicitada, término indispensable para su adecuada práctica y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y a la contradicción.*
5. *Que, encontrándose el procedimiento en etapa de actuación y valoración probatoria, y de conformidad con los artículos 11, 13 y 15 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas, el Consejo de Administración Legislativa disponga la valoración expresa, integral y motivada de la prueba documental digital incorporada en este escrito, consistente en capturas de pantalla y enlaces electrónicos de publicaciones en redes sociales, como elementos que acreditan el contexto comunicacional posterior al acto denunciado, la recepción social del discurso y sus efectos lesivos.”*

Que, con memorando No. AN-SG-2026-0670-M de 06 de febrero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, notificó a la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, con el contenido del memorando No. AN-CMAF-2026-0021-M de 5 de febrero de 2026 y documento adjunto, dirigido por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado al Presidente de la Asamblea Nacional, magister Niels

Anthonez Olsen Peet, con la contestación a la queja administrativa presentada en su contra y el anuncio de las pruebas correspondientes;

- Que,** mediante correo electrónico de 10 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional convocó a la sesión del Consejo de Administración Legislativa No. 059-2026, para que se lleve a cabo el jueves 12 de febrero de 2026, a las 15h00, de modo que se conozca, *inter alia*, la queja presentada en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 11 del Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción, el plazo de prueba de este procedimiento se abrió, de pleno derecho, con la presentación de la contestación por parte del Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, a fin que las partes soliciten y evacúen los medios de prueba anunciados;
- Que,** de conformidad con lo previsto en la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las y los asambleístas en su calidad de autoridades de elección popular, se rigen por un marco normativo especial contenido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las disposiciones que dicte el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** el derecho a la defensa prescrito en la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado deberá otorgar a las partes el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa en cualquier proceso, así como ofrecer los medios para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;
- Que,** el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el Consejo de Administración Legislativa se rige por el principio de legalidad, conforme al cual los órganos de la Función Legislativa únicamente pueden ejercer las competencias expresamente atribuidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción establecen de manera taxativa las etapas del procedimiento disciplinario, los plazos para la contestación de la queja y la actuación de los medios probatorios, sin que se encuentre prevista reapertura del término probatorio fuera de las fases expresamente reguladas;

- Que,** el derecho a la defensa y a la prueba, si bien constituyen garantías fundamentales del debido proceso, no son absolutos ni ilimitados, sino que deben ejercerse conforme a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, en observancia de los principios de seguridad jurídica, igualdad de armas y preclusión procesal;
- Que,** la potestad sancionadora del Consejo de Administración Legislativa, por su naturaleza administrativa y especial, se encuentra sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y debido proceso, lo que exige que la actividad probatoria se desarrolle conforme a las reglas preestablecidas y no mediante ampliaciones no previstas normativamente, que puedan afectar el equilibrio procesal entre las partes y la finalidad institucional del procedimiento disciplinario;
- Que,** la solicitud presentada por la asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar para la incorporación de nuevos medios probatorios y la práctica de una pericia lingüística forense se formula con posterioridad al anuncio inicial de prueba contenido en su escrito de queja, pretendiendo ampliar el objeto probatorio del procedimiento fuera de las oportunidades procesales expresamente previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción;
- Que,** en consecuencia, al no encontrarse prevista en la normativa aplicable la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios fuera del marco procedimental establecido, corresponde declarar improcedente la solicitud formulada, sin que ello implique vulneración alguna al derecho a la defensa, por cuanto las partes han contado con las oportunidades legales para anunciar y actuar los medios de prueba pertinentes dentro del término correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el literal f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando No. AN-DALE-2026-0027-M de 9 de febrero de 2026 y documentos adjuntos, presentado por la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional y demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 2.- DECLARAR improcedente la solicitud de incorporación de nuevos medios probatorios y de práctica de pericia lingüística forense formulada por la

asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar, mediante memorando No. AN-DALE-2026-0027-M de 9 de febrero de 2026 y documentos adjuntos, por cuanto la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas no contempla la figura de reapertura o ampliación del término probatorio fuera de las etapas expresamente previstas, conforme a la motivación desarrollada en la presente resolución y en observancia del principio de legalidad, preclusión procesal, igualdad de armas y seguridad jurídica.

Artículo 3.- PRECISAR que este procedimiento disciplinario continuará sustanciándose exclusivamente con base en los medios de prueba oportunamente anunciados dentro de las etapas y plazos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Asambleísta Liliana Elizabeth Durán Aguilar y al Asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado.

Artículo 5. – ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la Secretaría General.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 12 días del mes de febrero de 2026.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional